

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/23.2/2C.27.1/00053-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM.: PFFPA/23.2/2C.27.1/047-24

En La Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emitió la orden de inspección número PFFPA/23.2/2C.27.1/00089/2023, dirigida al C. PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de llevar a cabo visita de inspección ordinaria y cuyo objeto fue la de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, generada por derrames, descargas, vertimiento e infiltraciones de sustancias, materiales y residuos peligrosos, los cuales fueron éstos:idos en doce puntos de la orden de inspección de mérito.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Ing. Israel Sánchez Pastrana, Inspectores Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; practicaron visita de inspección a la moral denominada [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número 17-07-17-2023, FOLIO 089, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, generada por derrames,

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113. FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113. FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113. FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

descargas, vertimiento e infiltraciones de sustancias, materiales o residuos peligrosos.

TERCERO. En fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección referida en el numeral que antecede, se ordenó iniciar procedimiento administrativo a la empresa denominada [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN KILÓMETRO [REDACTED]**

[REDACTED] otorgándose al inspeccionado un periodo de quince días hábiles para que ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en relación a la irregularidad observada durante la visita de inspección del veintidós de noviembre de dos mil veintitres, acuerdo de inicio de procedimiento que fue notificado personalmente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, tal como consta en los autos del expediente administrativo que en esta instancia se resuelve.

CUARTO. Derivado de la notificación a que hace alusión el numeral que antecede, en uso de la garantía de audiencia otorgada, en fechas seis, ocho y once de marzo de dos mil veinticuatro, la persona moral denominada [REDACTED], por conducto del su apoderado legal **C. [REDACTED]** compareció a procedimiento realizando diversas manifestaciones en relación a la actuación de esta Autoridad Ambiental Federal, mismas que serán tomadas en consideración en párrafos posteriores.

Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFP/1/016/2022, de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y las cuales se establecen en el ARTÍCULO PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambió de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como

Av. Cuauhtemoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62430
Tels: (777) 522 35 90; 522 35 91; 522 34 71; 516 87 09



ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



"Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, haciendo la aclaración de que las facultades anteriormente conferidas por el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil trece y el cual se encontraba vigente al momento de visita de inspección y la sustanciación del procedimiento administrativo quedan intocadas y son establecidas en el artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, por lo que **es competente** por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción XXXIII, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1, 2, 17, 17 bis, 26 y 32 bis fracciones V, XXXVIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y considerando que las legislaciones señaladas son de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, su cumplimiento.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de contaminación de suelos, los cuales fueron analizados por esta Autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/23.5/2C.27.1/013-24, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, iniciando procedimiento administrativo en contra de la moral denominada [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1.- Infracción prevista en los artículos 68, 69, 70, 77 y 106 fracciones II, IV y XIX de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales consisten en:

1. El establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** *no formalizó el aviso inmediato dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el derrame y/o infiltración de asfalto en una cantidad mayor a un metro cúbico, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70, 77 y 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
2. El establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] al momento de la visita de inspección, no presentó estudios de caracterización

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



ELIMINADO:
CUARENTA Y SEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTITRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

del sitio contaminado, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 68, 69, 70, 77 y 106 fracción XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por los diversos 138 y 139 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3. El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el o los Programas de remediación del sitio contaminado, por el derrame y/o infiltración de combustóleo pesado, lo anterior con fundamento en los artículos los artículos 68, 69, 70 y 77 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 132, 133, 134, 135, 137, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], no presentó constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber ingresado el programa de remediación del sitio contaminado por el derrame y/o infiltración de combustóleo pesado, el cual deberá estar integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental, investigaciones históricas y la propuesta de remediación, lo anterior con fundamento en los artículos los artículos 68, 69, 70 y 77 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

5. El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], no presentó la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación del sitio contaminado, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior con fundamento en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], no presentó en original el resolutive emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 151, tercer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/013-24, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se otorgó a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Guernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09

2024
Felipe Garrillo
PUERTO



compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección número **17-07-17-2023, FOLIO 089**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que fue notificado a la persona moral interesada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, compareciendo el apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] en fechas seis, ocho y once de marzo de dos mil veinticuatro, realizando diversas manifestaciones q a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades señaladas en el CONSIDERANDO inmediato anterior.

Ahora bien, esta Autoridad considera oportuno entrar al estudio de las siguientes:

MANIFESTACIONES

Por cuanto al escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la moral denominada [REDACTED], manifestó su oposición al inicio de procedimiento por ser contrario a lo que establecen los artículos 3 fracciones I, V, VI, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos, los cuales versan lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

...

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga)

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

Derivado de lo anterior, la inspeccionada aduce que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no tiene competencia para substanciar el procedimiento administrativo que nos ocupa, en virtud de que se trata de un incidente derivado de un caso fortuito en donde se ve involucrado HIDROCARBURO, y en consecuencia, la actividad relativa al transporte de hidrocarburos no es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es por ello que, a su entender, tanto la orden de inspección, el acta de inspección, así como el Acuerdo de inicio de procedimiento violan el artículo 3 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al estar emitidos por una Autoridad incompetente, dejando en total indefensión a la inspeccionada, ya que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INSPECCIONAR INCIDENTES RELACIONADOS CON HIDROCARBUROS, como lo es el combustible pesado.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Dicho en otras palabras, la ASEA es la autoridad competente para verificar, supervisar, inspeccionar y vigilar cualquier actividad relacionada con los hidrocarburos, ya que el combustible es considerado uno de estos, por esa razón el Acuerdo de inicio de procedimiento deriva de un acto viciado de origen como lo es la orden de inspección y el acta de inspección subsecuente, razón por la cual, la inspeccionada solicita la nulidad del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por otro lado, en su escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED], reitera las mismas manifestaciones respecto a la oposición de la inspeccionada al acuerdo de inicio de procedimiento al considerar incompetente a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al tratarse de un transporte de hidrocarburos, en donde en todo caso la autoridad competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables sería la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), con lo cual, la PROFEPA realizó un acto por demás ilegal, violando directamente el artículo 16 Constitucional, en relación a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual en la especie no ocurrió.

Asimismo, la inspeccionada, por conducto de su apoderado legal, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada acudió ante la autoridad competente como lo es la ASEA, dando el aviso respectivo del incidente, presentando para tal efecto tres escritos datados el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se le informó a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), sobre el derrame accidental de una cantidad indeterminada de combustible pesado ocurrido el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de una emergencia ocurrida en el kilómetro 066+540 Cuerpo A, de la Autopista México-Cuernavaca, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

De igual forma, se le informó por parte de la inspeccionada a la ASEA respecto a la ejecución de las labores de emergencia realizadas en el sitio del siniestro, designando a la empresa denominada Ecología 2000, S.A. de C.V., como prestador de servicios de tratamiento de suelos contaminados, para que participe en el proceso como responsable técnico y poder así realizar el estudio de caracterización del sitio impactado y poder así llevar a cabo el programa de remediación correspondiente, sustentando su dicho con las siguientes imágenes que se anexan al escrito referido y cuyo contenido íntegro se omite por economía procesal, teniéndose por reproducida como si a la letra se insertasen:

ELIMINADO NUE
VE PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113.
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:

- I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
- II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
- III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

Artículo 2o.- La actuación de la Agencia se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social y rendición de cuentas.

La Agencia planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos que se emitan en el marco del sistema nacional de planeación democrática y las políticas que determine el Titular del Ejecutivo Federal para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional, integral y sustentable, así como a los programas que establezcan las Secretarías del ramo en materia de Medio Ambiente y Energía.

En el ejercicio de sus funciones, tomará en consideración criterios de sustentabilidad y de desarrollo bajo en emisiones, así como atenderá lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás ordenamientos aplicables.

Bajo ese tenor, se advierte que la autoridad competente para la inspección y vigilancia del sector hidrocarburos, es la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, al tratarse el expediente que nos ocupa del derrame de combustible pesado con una carga aproximada de 51,510 litros con destino a Acapulco Guerrero, tal como se desprende de fojas 11 y 12 de 21, del acta de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, circunstanciada por servidor público adscrito a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se actualiza lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación directa con la fracción I del artículo 3, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acta administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente señalado, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 170684

Instancia: Pleno

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 07 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XXXIV/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26

Tipo: Aislada

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero **también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente**; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que si es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

ELIMINADO:VEIN
TIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, **DECLARA SU INCOMPETENCIA** respecto a las actuaciones generadas el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se ordenó llevar a cabo visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED].

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], **UBICADO EN [REDACTED]**, en consecuencia se determina el cierre definitivo de las actuaciones, así como del expediente administrativo que nos ocupa, por las razones expuestas anteriormente, mismas que refieren a la incompetencia de esta Autoridad Ambiental para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, toda vez que se trata de derrame de hidrocarburo (combustible pesado), cuya autoridad competente para conocer y determinar lo que en derecho proceda es la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que regula y supervisa la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente respecto de las actividades del sector hidrocarburos, como el caso que no ocupa. Bajo ese contexto, **NO ES PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA** a la moral denominada [REDACTED], con base en los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **17-07-17-2023, Folio 089**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el presente párrafo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a la persona moral denominada [REDACTED], al amparo del acta de inspección número **17-07-17-2023, Folio 089**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, al actualizarse la **incompetencia** de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para conocer y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la moral [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación Ambiental, ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la moral denominada [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de

ELIMINADO:VEINTE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL.-ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
ESTADO DE MORELOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la persona moral denominada [REDACTED] en el domicilio que para tal efecto se tiene por autorizado en el Estado de Morelos, siendo este el ubicado en [REDACTED] o en su defecto en el ubicado en [REDACTED], entregándole un ejemplar con firma autografa de la presente resolución administrativa.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTICULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTICULO PRIMERO APARTADO B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SEPTIMO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, DEBIDO QUE EL ACUERDO CITADO NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN EL NUEVO REGLAMENTO,

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", EN CONSECUENCIA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL MENCIONADAS EN EL ARTICULO PRIMERO APARTADO B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ.

Av. Cuauhtemoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09

